

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 14 de mayo de 1887.

NUMERO 111.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL. — CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Sábado 14.—San Bonifacio, mr.; san Víctor y santa Corina, mrs.
Cuarto menguante á las 2 y 41 m. de la tarde.—De hoy al 21 habrá 2 días oscuros, 4 de poca ó de lluvia menuda y 2 de roca lluvia.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Secretaría de Fomento.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.—Resolución.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.—Telegrama.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 7.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Art. único.—Ratificase la Convención Consular celebrada en la ciudad de Guatemala el 16 de febrero del presente año, entre los señores Licenciado don Ascensión Esquivel, Doctor don Fernando Cruz, Licenciado don Jerónimo Zelaya, Licenciado don Modesto Barrios y Doctor don Rafael Reyes, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, nombrados respectivamente por los Gobiernos de las Repúblicas de Costa

Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, para fijar las atribuciones, prerrogativas é inmunidades que corresponden á los Cónsules de cada una de las naciones signatarias, residentes en el territorio de las otras. El texto de la Convención expresada es literalmente como sigue:

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseosos de fijar las atribuciones, prerrogativas é inmunidades de que han de gozar los Cónsules de una de las mencionadas Repúblicas en el territorio de las otras, han convenido en celebrar un tratado que llene tan importante objeto. Al efecto, han nombrado para Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de Honduras al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el mismo Gobierno de Guatemala; Y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo señor Doctor don Rafael Reyes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el indicado Gobierno de Guatemala;

Quienes, previo el examen de sus pleno poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, estipularon los siguientes artículos.

Artículo 1º

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer Cónsules (Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules) en los puertos, ciudades ú otros lugares del territorio de las otras en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, la excepción deberá ser común á todas las naciones.

Artículo 2º

Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequátur necesario para el ejercicio de las funciones consulares. Publicado en el periódico oficial el acuerdo que concede tal exequátur, quedará el Cónsul reconocido en su empleo, y se le guardarán des-

de entonces las prerrogativas que le competen.

Los Gobiernos contratantes tienen derecho de rehusar el exequátur, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno que nombró al Cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esa manera.

Artículo 3º

Los Cónsules de cualquiera de las partes contratantes en el territorio de las otras, serán independientes de las autoridades locales, únicamente en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Estarán exentos de todo cargo ó servicio público, así como de alojamientos militares, y de toda contribución directa, sea personal, mobiliaria ó suntuaria, impuesta por el Estado ó los municipios; á menos que sean ciudadanos del país donde residen, ó propietarios de bienes inmuebles, ó que ejerzan algún comercio, industria ó profesión, pues entonces estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Podrán colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen.

En los días que fuere de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su Nación.

La residencia de los Cónsules no goza del derecho de asilo, y antes bien estará bajo la acción legal de las autoridades.

Artículo 4º

Los archivos consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, visitar ó secuestrar los papeles del Consulado.

Artículo 5º

Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó cualquiera infracción de los tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas les corresponde.

Artículo 6º

En caso de fallecer un ciudadano de la nación del Cónsul sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se

practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Artículo 7º

Los Cónsules podrán recibir en sus cancelerías, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos de Notario.

Tendrán además el derecho de recibir en sus cancelerías cualquier acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirva el Cónsul.

Las copias de estos actos debidamente legalizadas por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fe tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Artículo 8º

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan, en la República donde ejerzan sus funciones, los Cónsules de la nación más favorecida.

Artículo 9º

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres ó secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, en el carácter de Vicecónsules.

Artículo 10º

El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus

efectos, continuará en vigor por otros diez años; y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que sea incompatible con el estado de guerra: mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 11º

El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares, y púestole sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.—FERNANDO CRUZ.—JERÓNIMO ZELAYA.—MODESTO BARRIOS.—RAFAEL REYES.

Palacio Nacional.—San José, 22 de marzo de 1887.—Apruébase la anterior Convención Consular, por estar celebrada conforme á las instrucciones conferidas, y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.—BERNARDO SOTO. El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los trece días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á trece de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SESIÓN 8ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día once de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, con asisten-

cia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Esquivel F., Carazo, Soto, Ugalde, Castro, Sibaja, Fuentes, Jiménez, Guevara, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Rivera, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se dió segundo debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Relaciones Exteriores, á efecto de que se apruebe el Tratado de Extradición, celebrado en la ciudad de Guatemala, entre los Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas. — Concluido el debate, se señaló para el tercero la sesión que sigue.

Art. 3º.—Discutido por segunda vez el proyecto de ley propuesto por la misma Comisión (de Relaciones Exteriores) con el objeto de que se ratifique el Tratado de Paz, Amistad y Comercio, firmado en la ciudad de Guatemala, entre los Ministros Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro América, se señaló para el tercer debate la sesión del día de mañana.

Art. 4º.—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley por el cual la Comisión de Relaciones Exteriores propone se apruebe la Convención Consular, ajustada en Guatemala, entre los Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas. Concluido el debate se señaló para el tercero la sesión del día de mañana.

Art. 5º.—La Comisión de Marina presentó el dictamen respectivo sobre el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Agente de la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico, para el servicio de transporte de pasajeros, carga y correspondencia, durante el término de dos años.

Se puso en discusión, y fué aprobado, quedando por el mismo hecho admitido el proyecto de decreto que en el dictamen se propone como base de la discusión.— En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos instantes se abrió ésta de nuevo con asistencia de todos los Diputados, excepto la de los Representantes Esquivel (don Fabián) y Rivera.

Art. 6º.—Se dió lectura á una exposición en que varios Diputados proponen se eleve á doscientos pesos mensuales la dotación asignada á los Representantes.

Se puso en discusión.

El Diputado Jiménez dijo: que aunque el aumento propuesto no es de significación apreciable para el Tesoro Público, sí lo es para las futuras deliberaciones de la Cámara en la solución de los diferentes problemas económicos que se presentarán durante la actual Legislatura: que por consiguiente, no está de acuerdo en que se establezca un precedente que puede afectar las discusiones de este cuerpo en el ramo económico, mientras no se sepa por el examen del presupuesto y la Memoria respectiva, en qué se ha rebajado la suma de cien mil pesos que en el pe-

riodo legislativo anterior se dispuso disminuir á la cantidad votada para subvenir á los gastos de la Nación.

En este estado el señor Presidente del Congreso suspendió el debate de la proposición indicada, para proseguirlo en la sesión del día de mañana.

Art. 7º.—Se dió lectura á un memorial presentado por varios miembros del personal docente de la provincia de Cartago, con el objeto de que se asigne á don José María Cordero, del mismo vecindario, una pensión que le permita salir de la congojosa miseria en que se halla, por razón de su invalidez, atendidos los dilatados servicios que durante treinta años prestó al país en la penosa tarea de la enseñanza. Concluida la lectura, se mandó pasar este asunto al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 8º.—Se prosiguió la discusión del proyecto de Reglamento propuesto para el régimen interior de esta Cámara.

Puesto en discusión el artículo 19, el Representante Dávila dijo: que está de acuerdo con la disposición que en este artículo se establece, siempre que la facultad que en ella se otorgase, se confiera no al Presidente de la Comisión que necesite pedir informes ó la práctica de diligencias conducentes al esclarecimiento de algún asunto, sino á la misma Comisión.

El Diputado Fuentes, miembro de la Comisión autora del Reglamento, aceptó la enmienda de su antecesor, con la sola diferencia de que la Comisión podrá pedir los datos ó diligencias que necesite por medio de su Secretario y no de su Presidente, puesto que el primero es el órgano nato de la misma Comisión.

El Representante Fernández propuso se modifique el artículo que se discute, expresándose que si la Comisión juzga necesarios los informes, los solicite por medio de su respectivo Presidente, por el órgano de los Secretarios de Estado.

El Diputado Fuentes aceptó la nueva enmienda referida, y se puso en discusión con la modificación propuesta por el Diputado Fernández.

Se dió por discutida la enmienda indicada y se aprobó, quedando aceptado el artículo 19 en estos términos: "La Comisión por medio de su Presidente, siempre que lo crea necesario, pedirá informes á los empleados públicos y mandará practicar las diligencias conducentes al objeto del dictamen, todo por medio de la respectiva Secretaría de Estado."

Se puso en discusión el artículo 20.

El Diputado Fernández manifestó que está de acuerdo con la disposición reglamentaria que en este artículo se establece; pero en su concepto debe expresarse que la facultad que en su parte final se concede, se entienda conferida al Presidente de la Cámara y nó al de la Comisión respectiva, como se

desprende de la redacción del proyecto. Y al efecto propuso esta modificación.

El Diputado Fuentes aceptó la modificación relacionada y se puso en discusión.

Se dió por suficientemente discutida y fué aprobada, quedando aceptado el artículo 20 y modificada su parte final en estos términos: "Si se desechasen ambos, ó si estuvieren en desacuerdo los tres individuos de la Comisión, el Presidente de la Cámara designará dos representantes más para que agregados á la Comisión pueda ésta presentar oportunamente el dictamen respectivo."

Se sometió al debate correspondiente el artículo 21, y fué aprobado sin enmienda.

Puesto en discusión el artículo 22, el Diputado Fernández observó que aunque este artículo consagra una prerrogativa que por derecho tiene todo Representante, se permite preguntar á la Comisión de Reglamento si en él se quiso otorgar á las Comisiones la facultad de variar en absoluto ó sólo modificar en parte el dictamen y proyecto de ley que hayan emitido.

El Diputado Fuentes contestó que la intención de la Comisión que representa ha sido la de consignar en dicho artículo la facultad expresada en su más lata extensión.

El Diputado Carazo dijo, en resumen, que sólo el Congreso tiene la facultad de variar el dictamen, y no debe otorgarse á las comisiones este derecho.

El Representante Fernández manifestó: que las palabras de este artículo y las explicaciones dadas por el señor Fuentes no disipan las dudas que le ocurren respecto de la facultad de variar en absoluto el dictamen, si no se completa con el trámite que después de esa variación debe darse al asunto sobre que haya recaído el dictamen.

El Diputado Fuentes expuso: que no ve inconveniente alguno en aceptar el artículo en la forma que tiene, puesto que en otra parte del Reglamento se establece lo que debe hacerse en el caso propuesto por el señor Fernández.

El Representante Sáenz refirió el procedimiento y trámites admitidos en los Congresos anteriores, y según éstos es de opinión que cuando un dictamen se modifica en parte, se tiene la modificación ó adición como parte del dictamen; y que en el caso de variarse en absoluto, el Presidente de la Cámara devuelve el asunto á la Comisión respectiva, para que dictamine en el sentido de las nuevas ideas que haya adquirido sobre el asunto.

El Representante Fernández dijo: que este artículo debe contener dos partes, y en tal concepto propone se consigne en estos términos: "Los individuos de la Comisión pueden variar del parecer emitido en el dictamen, y éste podrá cambiarse ó adicionarse por voluntad de la Comisión ó de la mayoría de la misma."

El Diputado Fuentes combatió

la modificación propuesta por su antecesor, y en virtud de los argumentos que expuso, concluyó manifestando que no encuentra motivo para variar el artículo del proyecto.

El Representante Fernández indicó que á su modo de ver la disposición, tal como está en el proyecto queda incompleta, y manifestó las ventajas que se obtienen con la modificación que ha propuesto.

El Diputado Fuentes contestó: que el señor Fernández ha confundido el efecto con la causa: que en el artículo que se discute solamente se establece en principio el derecho que todo Diputado tiene de variar ó modificar sus ideas, y que en otro artículo está previsto el caso de lo que debe hacerse cuando se modifique ó varíe un dictamen.

El Representante Venegas dijo: que todos los Diputados que han terciado en este debate están de acuerdo en consignar en este artículo el derecho que se trata de establecer; pero juzga que no lo están respecto de la forma en que está concebido. Combatió en seguida la modificación propuesta por el señor Fernández, y opinó que el artículo del proyecto es más conciso y define mejor el derecho indicado. Por este motivo cree aceptable este último, con ligeras modificaciones, en estos términos: "Las Comisiones pueden cambiar y adicionar al tiempo de la discusión el dictamen y proyecto de ley que han presentado".

El Diputado Fernández combatió los argumentos y modificaciones del señor Venegas, fundado en que ellos no comprende los dos puntos que implica la disposición aludida.

El Diputado Venegas presentó nuevos argumentos en favor de sus opiniones.

El Diputado Fernández combatió con otros argumentos el razonamiento del Diputado Fuentes y dió varias razones para demostrar que su artículo comprende las dos partes que en su concepto debe tener la disposición impugnada.

El Representante Fuentes contestó que el artículo no debe extenderse á otra cosa que á consignar el derecho de que se trata, en lo cual todos están de acuerdo.

El Diputado Venegas añadió que el capítulo de que se trata habla en concreto de las Comisiones, y por consiguiente debe referirse exclusivamente á lo que á éstas incumbe.—Combatió las ideas del señor Fernández é insistió en que se acepte el artículo tal como lo ha propuesto.

El Representante Fernández repuso que este artículo debe contener dos partes: una que consigne el derecho que los miembros de las Comisiones tienen de cambiar ó adicionar su dictamen; y otra del efecto que este cambio debe producir, y que hablándose en este capítulo de los dictámenes no hay razón para que deje de consignarse en el mismo el efecto del cambio.

En este acto el Presidente de la Cámara suspendió el debate del artículo 22 arriba mencionado, para proseguirlo en la sesión siguiente. Siendo las dos y media de la tarde del mismo día se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 158.

Palacio Nacional.

San José, 13 de mayo de 1887.

De conformidad con la solicitud del señor Gobernador de la provincia de Alajuela, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Concederle licencia hasta por treinta días para separarse de su destino, y recargar durante ese tiempo las funciones de la Gobernación al Comandante militar de la misma provincia.

Comuníquese.
SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 77.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1887.

Con vista del memorial en que don J. Manuel Cuervo, manifiesta que desea introducir al país un toro y una vaca de cualquiera de las tres razas Durham, Jersey ó Normanda, y con tal motivo pide se le otorgue la gracia que á los importadores de animales de cría concede el decreto de 13 de octubre de 1885, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á esa solicitud.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 13 de mayo de 1887.

El Gobierno

ACUERDA:

Conceder á don James Ander-

son la licencia que ha solicitado por el término de un mes, para separarse de la Administración de licores de la comarca de Limón, y encargar del ejercicio de aquellas funciones, durante el mismo tiempo, al Administrador de Aduana, don Balvanero Vargas.—

Publíquese.
SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1887.

Vista la solicitud en que el señor don José Horacio Hidalgo pide, como apoderado de don Pablo Hidalgo, y con poder bastante para el caso, que el Supremo Gobierno lo faculte para ceder el contrato que con fecha 17 de setiembre del año próximo pasado celebró con el mismo para la explotación de los placeres ó yacimientos perlíferos del Pacífico, por mitades, á los señores Hidalgo, Careaga y compañía de Mazatlan, y á los señores Hidalgo y compañía de la Paz, Baja California, Méjico. Visto igualmente el contrato á que se ha hecho referencia, y con especialidad sus cláusulas XII y XX, el señor General Presidente de la República

RESUELVE:

Acceder á la solicitud del señor don José Horacio Hidalgo, y ordenar al señor Fiscal de Hacienda Nacional concorra á suscribir la escritura correspondiente de traspaso.

Comuníquese.
SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 321.

Palacio Nacional.

San José, 9 de mayo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á la señorita María Fonseca G. ayudante de la escuela de mujeres del distrito de San Isidro, cantón de Heredia, con el sueldo de quince pesos mensuales. Publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,
FERNÁNDEZ.

Nº 323.

Palacio Nacional.

San José, 11 de mayo de 1887.

Habiendo recuperado su salud

el señor Licenciado don Rafael Odio, Inspector de Escuelas de esta provincia, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Vuelva dicho señor al desempeño de sus funciones.—Publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

Nº 324.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1887.

A solicitud del señor Inspector de escuelas respectivo, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á los señores Bartolomé Montoya y Juan Calvo, porteros de las escuelas graduadas de varones y mujeres de la ciudad de Cartago, respectivamente.—Publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

Nº 327.

Palacio Nacional.

San José, 13 de mayo de 1887.

El General Presidente de República

ACUERDA:

Trasladar á la señorita Isolina Alvarado, actual maestra de la villa del Naranjo, á la escuela de mujeres del distrito de San Pedro cantón de Alajuela; y nombrar á la señorita Elena Gutiérrez directora de la escuela que deja la señorita Alvarado.—Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADA.

Mayo 10.—A las 9 a. m. fondeó el vapor inglés "Alvo," procedente de Colón, con 19 horas de mar, 1304 toneladas de registro, 36 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith, y al mando del Comodoro D. Williams.—Pasajeros: J. M. Carazo, señora W. Unkles, F. Conch, R. Rivera, A. P. Lacazetta, T. Castro y 4 hermanas, M. Angel, 4 individuos de cubierta y 75 trabajadores. —Carga: 82 bultos de mercaderías y 10,000 soles.—Correspondencia 1 saco.

Telegrama de Limón.

Recibido en San José, el 13 de mayo de 1887.

Al señor Ministro de Marina.

Al concluir esta visita oficial, y al bajar la escalera del vapor para tomar el bote, los negros policías, que no son bogas y que hacen indebidamente el oficio de marineros de esta Capitanía, colocaron la lancha debajo de la escalera dicha, y como la mar estaba algo picada, todos nos vimos á punto de perecer, lo que hubiera sucedido si no hubiera llegado á nuestro socorro el capitán y tripulación del "Athos."

La lancha fué subida al vapor después de muchos trabajos, y allí se reconoció que estaba dañada de tal manera que no servía para navegar.

Después de cuatro horas de zozobra, el capitán Low, á quien estoy muy agradecido, tuvo la bondad de conducirnos á todos á tierra.

Como la lancha en referencia está también en parte podrida, creo conveniente que se procure conseguir otra, y para este efecto espero que el señor Ministro se digne autorizarme para pedirla á los Estados Unidos cuanto antes.

JAMES ANDERSON,
Capitán de Puerto.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

Á las doce del día treinta del mes en curso, en la puerta exterior del Palacio de Justicia y en el mejor postor, se rematarán los bienes siguientes:—Un terreno de potrero, situado en el barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, el Panteón del barrio citado y cafetal de Camilo Rodríguez: Sur, río Torres en medio, con potrero de José Durán y cafetal de Pedro Cordero: Este, cafetal de la señora Guadalupe Rojas y Rafael Valverde; y Oeste, terreno de Juan Vicente Alpizar; consta de dos manzanas ó de una hectárea treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; no tiene gravámenes y está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo sétimo, folio cuatrocientos diez y seis, finca número novecientos setenta y cinco, Oriental, asiento tres.—Valorado en ochocientos pesos; adquirido por compra á Eduardo Almerich, sin otro apellido.—Un macho pardo, renco, valorado en doce pesos. Una yegua rosilla, en \$ 8-00.—Un misterio del nacimiento de Cristo, en \$ 17-00.—Un armario de madera, pintado de verde, en \$ 8-00.—Otro ídem, en \$ 6-00.—Una cafetera de hierro, en \$ 1-00.—Una guitarra grande, en \$ 3-00.—Una mesa de madera, en mal estado, en \$ 1-00.—Una cama de madera, en \$ 2-50.—Una albarda de cuero crudo, en \$ 2-00.—Un armario de cocina, en \$ 3-00.—Una olla de hierro, grande, en \$ 2-50.—Una piedra de moler maíz; en \$ 1-00.—Un molendero, en \$ 1-00.—Un yugo, en \$ 1-50.—Un taburete forrado en cuero, en \$ 0-50.—Un comal de hierro, en ídem.—Un balde en ídem.—Un banco de madera, en

\$ 0-25.—Un aparejo viejo, en \$ 0-75. Un crédito de \$ 300-00 que le adeuda Pedro Barquero, con garantía de José María Barquero.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Vicente González Zamora, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar costas de la misma.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia de San José, 10 de mayo de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,
Secretario.

3-v.-1.

A las doce del martes diez y siete del corriente se rematarán en la puerta de esta Alcaldía, en el mejor postor, una parte proporcional á \$ 100-00, en una finca valorada en \$ 400-00 y que se describe así: potrero plano, cuadrado, sito en "Turales", de este cantón y colindante: Norte, propiedad de Juan María Arce; Sur, con una calle de entrada al mismo terreno; Este, calle de por medio, con propiedad de Antonia Acosta; y Oeste, con ídem de Juan González. Medida superficial: 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados. Se vende para pagar costas en la mortuoria de Fructuosa Ramírez Ulate, á la cual pertenece.

Juzgado único constitucional del cantón de San Rafael de Heredia.—Mayo 10 de 1887.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

N. Hidalgo. E. Rodríguez.
3-v.-2.

A las doce del martes diez y siete del corriente se rematarán en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, como 15 hectólitros, 9 decálitros, 9 litros y 36 centilitros de café seco en bellota de mala clase, perteneciente al señor Tremedal Vargas y valorado en \$ 61-00, en ejecución que le sigue el Licenciado Albino Villalobos como apoderado de don Pedro Bolaños.—Quien quisiera comprarlo ocurra, que se le admitirá la postura que haga siendo legal.

Juzgado único constitucional.—San-to Domingo, mayo 6 de 1887.

SANTIAGO ZAMORA.

Juan C. Bolaños.—José Franco. Villalobos.
3 v. 3.

A las doce del día 19 del presente mes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: solar y casa situados en el barrio de los Angeles, distrito 3º de este cantón, constantes, el solar de una área, 84 centiáreas y 50 decímetros cuadrados y la casa 6 metros 688 milímetros de frente y 3 metros 344 milímetros de fondo.—Linderos: Norte, solar de herederos de Ramón Gómez, calle en medio; Sur, casa y solar de Ramón Torres; Este, solar del mismo Torres; y Oeste, calle en medio, casa y solar de herederos de Ana Montoya.—No tiene gravámenes, vale \$ 125-00 y se vende para el pago de deudas y costas en la mortuoria de Eusebia Solano.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª constitucional.—Cartago, mayo 4 de 1887.

L. PACHECO.

Nicolás Cubero.—Eduardo Cubero.
3 v 3

Con el término de ley cito y emplazo á todos los que se crean con algún derecho á los bienes que á su muerte dejó Joaquín Brenes que fué mayor de edad, casado y de este vecindario.

Alcaldía 3ª Constitucional.—Cartago, 12 de mayo de 1887.

FRANCISCO Mª PEÑA.

Véctor Robbio.—Francisco Castillo Obregón Lizaro. Del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Con nueve días de término cito y emplazo á los herederos, legatarios y acreedores que se crean con derecho á los bienes de la menor Isabel Fernández y Guardia, para que se presenten á legalizar sus derechos.

Alcaldía 3ª Constitucional.—Alajuela, 12 de mayo de 1887.

N. OCAMPO.

Guillermo Solórzano.—Rómulo González.

REGIMEN MUNICIPAL.

ORDEN.

Todos los domingos á las once de la mañana habrá vacuna en la casa que habita el Médico del Pueblo, Doctor don Nazario Toledo, calle de Carrillo, Este.

Los padres de familia ó encargados de menores que se nieguen á presentarlos para este fin, una vez citados, incurrirán en la multa de cinco pesos.

Igual pena se impondrá á los mismos siempre que no concurren con los mismos niños vacunados, y en el término señalado á suministrar el fluido.

Agencia de Policía de Higiene. San José, 12 de mayo de 1887.

FERMÍN LEÓN.

5 v.—2

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Mayo 12.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

19 25 22,25 22,08

Viento.

E. O. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,10

Lluvia en milímetros 1,25

ANUNCIOS.

¡ALERTA!

Teniendo viaje para Europa, suplico á todos los que tengan negocios pendientes conmigo se sirvan pasar á arreglarlos de esta fecha al último del presente.

¡OJO!

Vendo también mi establecimiento de pulpería sito en "Cuesta de Torres."

San José, mayo 4 de 1887.

RODRIGO CARRASCO.

AVISO.

Se necesita un maestro para la escuela de varones del Llano.—La persona que aspire á la posesión de ese cargo, que se presente á esta Inspección.

Cartago, 11 de mayo de 1887.

El Inspector de escuelas,
ISIDRO MARÍN CALDERÓN.

3-v.-1,

MARTILLO.

A las doce del día 16 del corriente, se venderán en la oficina de los infrascritos, al mejor postor y por cuenta de quien corresponda, por encontrarse averiadas por agua de mar, las siguientes mercaderías llegadas á Limón.

Por ex "Alene", diciembre 22 de 1886.

W S. nº 909. 161 piezas cambray nº
K 10. 20 yardas cju.
— " nº 910. 80 piezas cambray nº
" " 12½, 20 yardas cju.

Por ex "Alpin", marzo 3 de 1887.

W S. nº 594. 9 docenas paraguas de
E lana.

Por ex "Ailsa", abril 12 de 1887.

W S. nº 824. 1 fardo 40 piezas zara-
zas americanas 20 15½ yardas.

San José, mayo 13 de 1887.

LUJÁN & MATA,
Corredores jurados.

Asociación de Hacendados de Santa Clara.

El señor don Luis J. Bonilla está autorizado para hacer efectiva la contribución de los hacendados á que se refiere el artículo 5º del acta celebrada por la Junta General el 1º de agosto de 1886, de acuerdo con el artículo 23 de los Estatutos de la Asociación.

San José, 15 de abril de 1887.

J. MORA CASTRO,
Tesorero.

3 v. 1

TINTORERIA

DE

José Arisi.

Habiendo llegado á este establecimiento un surtido de colores enteramente nuevos, se ofrecen al público y se invita á que se prueben. El color negro es fijo y hermoso, tanto para telas ordinarias como para las de seda.

SE ACABARON LAS MANCHAS.

En el mismo establecimiento se vende á precios módicos jabón y líquido para quitar las manchas instantáneamente, tanto en lana como en seda.

El jabón es muy útil para quitar los malos humores del cutis.

El líquido destruye la polilla.—ACUDASE al número 40, calle del General Fernández, Norte.

San José, 20 de abril de 1887.

JOSÉ ARISI,
Propietario.